

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy dla Wrocławia-Śródmieścia (Polonia), el 14 de marzo de 2016 — Halina Socha, Dorota Olejnik, Anna Skomra/Szpital Specjalistyczny im. A. Falkiewicza we Wrocławiu**

**(Asunto C-149/16)**

(2016/C 222/03)

*Lengua de procedimiento: polaco*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Sąd Rejonowy dla Wrocławia-Śródmieścia

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Halina Socha, Dorota Olejnik, Anna Skomra

*Recurrida:* Szpital Specjalistyczny im. A. Falkiewicza we Wrocławiu

**Cuestión prejudicial**

¿Deben interpretarse los artículos 1, apartado 1, y 2, de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros <sup>(1)</sup> que se refieren a los despidos colectivos, en relación con el principio de efectividad práctica del Derecho [de la Unión], en el sentido de que un empresario que, a causa de una situación financiera especialmente difícil, declara la rescisión de las condiciones laborales y salariales (rescisión modificativa) de contratos de trabajo únicamente en relación con la retribución está obligado a aplicar el procedimiento que establece la citada Directiva y a consultar a los representantes sindicales de la empresa sobre dichas rescisiones, aunque la legislación nacional (la Ley de 13 de marzo de 2003, por la que se establecen normas específicas sobre la extinción de relaciones laborales con trabajadores por razones ajenas a los trabajadores; Boletín Oficial de la República de Polonia de 2003, n.º 90, pos. 844, con modificaciones), en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de dicha Ley, no contenga ninguna disposición relativa a la rescisión de las condiciones de un contrato de trabajo?

<sup>(1)</sup> DO L 225, p. 16.

---

**Recurso interpuesto el 15 de marzo de 2016 — Comisión Europea/República de Eslovenia**

**(Asunto C-153/16)**

(2016/C 222/04)

*Lengua de procedimiento: esloveno*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: D. Kukovec y E. Sanfrutos Cano)

*Demandada:* República de Eslovenia

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que la República de Eslovenia ha infringido el artículo 12 (Eliminación), el artículo 13, en lo que respecta a una gestión de los residuos que tenga en cuenta la protección de la salud humana y del medio ambiente, y el artículo 36, apartado 1 (Cumplimiento y sanciones), de la Directiva marco sobre los residuos, así como las disposiciones del artículo 5, apartado 3, letra d), de la Directiva relativa al vertido de residuos, al tolerar una situación continuada y persistente de inseguridad ambiental y sanitaria, consistente en un depósito inadecuado de ingentes cantidades de neumáticos usados, junto con otros residuos, incluso peligrosos, y en la eliminación de tales residuos incumpliendo los requisitos de la Directiva relativa al vertido de residuos.

— Que se condene en costas a la República de Eslovenia.

### Motivos y principales alegaciones

La República de Eslovenia ha tolerado una situación continuada y persistente de inseguridad ambiental y sanitaria, consistente en un depósito inadecuado de ingentes cantidades de neumáticos usados, junto con otros residuos, incluso peligrosos, y en la eliminación de tales residuos sin respetar los requisitos, por una parte, de la Directiva relativa al vertido de residuos y, por otra, de la Directiva marco sobre los residuos.

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 25 de marzo de 2016 — F. Hoffmann-La Roche AG, La Roche SpA, Novartis AG, Novartis Farma SpA/Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

(Asunto C-179/16)

(2016/C 222/05)

Lengua de procedimiento: italiano

### Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrentes:* F. Hoffmann-La Roche AG, La Roche SpA, Novartis AG, Novartis Farma SpA

*Recurrida:* Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

### Cuestiones prejudiciales

- 1) Si, según el artículo 101 TFUE, correctamente interpretado, pueden considerarse competidores a las partes de un contrato de licencia cuando la empresa licenciataria únicamente opera en el mercado de referencia en virtud de dicho contrato. Si en tal situación, y eventualmente dentro de qué límites, las eventuales limitaciones a la competencia impuestas por el licenciante al licenciario, aunque no consten expresamente en el contrato de licencia, están excluidas del ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1, o están incluidas, en todo caso, en el ámbito de aplicación de la excepción legal establecida en el artículo 101 TFUE, apartado 3.
- 2) Si el artículo 101 TFUE faculta a la autoridad nacional de defensa de la competencia para definir el mercado de referencia de manera autónoma con respecto al contenido de las autorizaciones de comercialización (AC) de los medicamentos expedidas por las autoridades reguladoras de los medicamentos competentes [Agenzia Italiana del Farmaco (AIFA) y Agencia Europea de Medicamentos (EMA)] o si, por el contrario, en lo que respecta a los medicamentos autorizados, el mercado de referencia a efectos del artículo 101 TFUE debe ser el mercado definido y configurado en primer lugar por la correspondiente autoridad reguladora de un modo que vincula también a la autoridad nacional de defensa de la competencia.
- 3) Si, a la luz de las disposiciones contenidas en la Directiva 2001/83/CE <sup>(1)</sup> y, en particular, en su artículo 5 relativo a la autorización de comercialización de medicamentos, el artículo 101 TFUE permite considerar sustituibles e incluir por tanto en el mismo mercado de referencia un medicamento utilizado «off-label» y un medicamento que dispone de una AC para las mismas indicaciones terapéuticas.
- 4) Si, a efectos del artículo 101 TFUE, para delimitar el mercado de referencia es preciso apreciar, además de la sustituibilidad sustancial de los productos farmacéuticos por el lado de la demanda, si la oferta de los mismos en el mercado se ha efectuado o no de conformidad con el marco reglamentario relativo a la comercialización de medicamentos.